

////////nos Aires, 11 de septiembre de 2012.

**Y VISTOS:**

Interviene la sala para resolver la apelación articulada por la defensa de H. A. G. contra la decisión de fs...., que no hizo lugar al planteo de prescripción oportunamente promovido.

Realizada la audiencia y, habiendo deliberados los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Antecedentes del caso**

El hecho fue denunciado como ocurrido el 20 de noviembre de 1999.

Fue requerido por el Ministerio Público Fiscal el 23 siguiente (fs....).

El 24 de octubre de 2000 se dispuso la indagatoria de H. A. G. (fs...) y su detención, para lo que se libraron varias órdenes de allanamiento a domicilios en Capital Federal y en las localidades de ..... y de ....., pcia. de Buenos Aires, los que arrojaron resultado negativo.

El 12 de septiembre de 2001 se lo declaró rebelde y se ordenó su captura (fs...).

El 17 de noviembre de 2010 se tuvo noticia de la detención del nombrado por ante el D. J. de L. M., por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. ), habiéndose solicitado su traslado a esta sede para cumplir con el acto de indagatoria oportunamente dispuesto.

El 12 de enero de 2011 se resolvió estar a la espera de que designe un abogado de su confianza para concretar el acto, ante una petición expresa del imputado.

Asimismo se dejaron sin efecto su captura y la declaración de rebeldía, y se informó que no interesaba la detención a disposición del Juzgado de Instrucción N°...

A fs... de este incidente, se certificó que el nombrado fue condenado el 27 de abril del corriente por el delito de tenencia simple de estupefacientes a la pena de un año y seis meses de prisión (causa nro.... del T. O. en lo criminal N°.. del Departamento Judicial de La Matanza, iniciada el 15/10/2010), decisión que se halla firme.

**II.- La jueza María Laura Garrigós de Rébori dijo:**

A los efectos del planteo, el juez calificó la conducta del imputado en los términos del artículo 119, párrafo tercero, del Código Penal (abuso sexual agravado con acceso carnal).

La defensa impugnó, en primer término, la consideración del llamado a indagatoria como uno de los hitos interruptivos del decurso de la prescripción; adujo que

correspondía considerar el caso a la luz de las leyes 23.077 y 25.188, y no la 25.990, por la imposibilidad de una aplicación retroactiva en base al principio que ampara el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a que nadie puede ser penado sino en función a una ley anterior al proceso de que se trate.

A mi criterio, asiste razón a la defensa en cuanto a que en causas como la presente, donde los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 25.990, el primer hecho interruptor del curso de la prescripción es -únicamente- el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, instancia que no se alcanzó en este caso.

En este contexto, estimo que en el lapso 20 de noviembre de 1999 – 20 de noviembre de 2011 transcurrió el término máximo previsto para la prescripción de los delitos con pena temporal, es decir doce años, sin que mediaran circunstancias interruptivas o suspensivas de ese decurso.

Al 20 de noviembre de 2011, el encausado estaba a derecho y, acorde a los presupuestos antedichos, debió declararse extinguida la acción penal y sobreseérselo, circunstancia que no resulta modificada por la condena posterior que se le dictó en otras actuaciones (ver fs. ..de este incidente).

De admitirse una interrupción en base a esa situación, se estaría modificando retroactivamente y en contra el imputado el *status quo* que ya había adquirido el mencionado al 20 de noviembre de 2011.

Así, voto por la revocatoria del auto impugnado, porque se declare extinguida la acción penal por prescripción en favor de H. A. G. y porque se disponga su sobreseimiento (artículo 336, inciso 1° del cuerpo adjetivo).

La jueza Mirta López González dijo:

Disiento con el criterio de mi colega.

Si bien fue la última modificación legislativa -la ley 25.990- la que determinó taxativamente los actos procesales interruptivos y en consecuencia puso fin a las discusiones doctrinarias de cuáles podían incluirse en el concepto de “secuela de juicio”, no debe dejar de considerarse que ya con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma, todas las salas de la Cámara de Casación Penal entendían que la convocatoria a prestar indagatoria interrumpía el curso de la prescripción (Sala I, registro 7830.1, “Arroyo, Valentín”, del 7/7/05; Sala II, c. 5872, “Polacchini, Enza” del 14/9/05; Sala III, c. 6495, “Magdalena, Raúl Antonio”, del 6/4/06; con disidencia de la Dra. Ledesma y Sala IV, c. 5660, “García, Alberto Oscar”, del 17/3/06, entre otras).

Ello demuestra el acierto de lo expuesto en la resolución sobre el punto, independientemente de la normativa que se aplique.

Por otra parte, en coincidencia con el juez, entiendo que corresponde señalar que el plazo de doce años a computar en el caso a partir del llamado a indagatoria -24 de octubre de 2000- se encuentra interrumpido por la comisión de un nuevo delito, por cuanto el imputado ha sido condenado y media sentencia firme.

Contrariamente a lo que afirma la defensa, no es la fecha de la condena lo que define la cuestión sino la de ocurrencia del suceso (15 de octubre de 2010, fs....), porque es a éste al que la norma le atribuye carácter interruptivo y no a la declaración de su existencia.

En este contexto, considero que no ha transcurrido el término previsto en el artículo 62, inciso 2° del Código Penal.

La invocación de la defensa sobre el transcurso de un “plazo razonable” para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, bajo la cual se pretende la prescripción de la acción penal aún no habiendo transcurrido ese lapso, no es una hipótesis admisible en estas actuaciones.

Las particularidades del trámite de la causa a que se ha hecho referencia en el acápite de los “Antecedentes del caso” muestran que, conceptualmente, G. no estuvo “sometido a proceso”, en el sentido que pretende resguardar el reconocimiento del derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

Ello así por cuanto, no habiendo podido ser informado sobre la existencia de estas actuaciones, estuvo rebelde y, por tanto, durante ese amplio término no se vio sujeto a molestias, gastos y sufrimientos, ni se lo obligó a vivir en continuo estado de ansiedad e inseguridad como consecuencia de los avatares procesales del trámite, ni -en suma- se vio de hecho afectado por la restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal (CSJN, 29/11/68, “Mattei”, CSJN, Fallos, 272:188; CSJN, 4/5/00, “Amadeo de Roth, Angélica L.”, CSJN, Fallos, 323:983; Baigún –Zaffaroni, *Código Penal*, Tomo 2B, Hammurabi, páginas 279/281).

Conforme a lo expuesto, voto por homologar el auto recurrido.

No habiéndose arribado a un acuerdo, se da intervención al Presidente de la sala, quien no presenció la audiencia por haber estado desempeñando funciones en otros ámbitos de esta Cámara.

Así, *el juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:*

He escuchado el audio y no tengo preguntas que formular.

En cuando a la cuestión sustancial, coincido con el criterio de mi colega Mirta López González y, acorde ello, voto por la confirmación del auto recurrido.

En virtud del acuerdo al que se arribó, se **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs.... en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébora  
(en disidencia)  
Ante mí:

Mirta López González

Ana María Herrera  
Secretaria